

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/115/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED], por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

⁵ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control

Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, dispositivo en el que se establece la competencia para la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, misma que corresponde a los órganos internos de control, delimitando su estructura y competencias, como lo son las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras.

Así se aprecia, que en el caso que nos ocupa, el procedimiento fue instruido por la **Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, como autoridad

correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

investigadora y substanciadora; y aún en el curso del procedimiento, fue quien propuso la sanción a imponer, invistiéndose el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado en autoridad resolutora, como se señala a continuación:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La LGRA en su Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Acuerdo dentro del procedimiento administrativo	Autoridad que realizó las actuaciones.
<p>II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;</p>	<p>[REDACTED]</p> <p>En fecha 15 de septiembre del 2021, se ordena incoar investigación en contra del servidor público Lic. [REDACTED]</p> <p>En fecha 19 de septiembre del 2023, se presenta el informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED].</p> <p>Realizándose en diversas fechas actuaciones como autoridad investigadora.</p>	<p>[REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.</p>
<p>III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades</p>	<p>[REDACTED]</p> <p>El día 22 de septiembre del 2023, se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.</p>	<p>[REDACTED] Agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad Substanciadora Adscrita a la Visitaduría General y Asuntos Internos, con conocimiento del [REDACTED]</p>



<p>de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;</p>	<p>El día 13 de diciembre del 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial.</p> <p>En fecha 26 de febrero del 2024, declara el cierre de instrucción dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa.</p> <p>Realizando en diversas fechas actuaciones como autoridad substanciadora.</p>	<p>██████████ Director de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos.</p> <p>██████████ Agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad Substanciadora Adscrita a la Visitaduría General y Asuntos Internos.</p>
<p>IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p>	<p>En fecha 27 de febrero del 2024, se emite propuesta de sanción en el procedimiento de responsabilidad administrativa número ██████████ instruido en contra de ██████████</p> <p>Con fecha 27 de febrero de 2024 se confirma la propuesta de sanción por parte del Consejo de Honor y</p>	<p>██████████ Agente del Ministerio Público Visitador, con conocimiento de los Licenciados, ██████████</p> <p>██████████ Visitador General y de Asuntos Internos, y ██████████</p> <p>██████████ Director de Control.</p>

	Justicia de la Fiscalía General del Estado, consistente en la destitución del cargo.	
--	--	--

De lo anterior se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, impuso a [REDACTED] una sanción de destitución del cargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es imperativo precisar que los Agentes del Ministerio Público Visitadores adscritos a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General de Estado de Morelos, carecen de competencia para aplicar la citada ley, esto en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones II, III, y IV, 8 y 9, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se traduce en una violación grave a la instrumentación de los procedimientos disciplinarios o sancionatorios, dado que la Visitaduría General y el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía, no cuentan con facultades para instruir un procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en los artículos 3 y 6, fracción I, primer y segundo párrafo del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que fue publicado el cinco de julio de dos mil diecinueve, en el



periódico oficial "Tierra y Libertad" 5712, mismo que a su letra dice:

"ARTÍCULO 3.- El Órgano Interno de Control es el Órgano Fiscalizador de la Fiscalía General como Órgano Constitucional Autónomo y contará con las obligaciones y facultades que determinen las normas aplicables; será competente para investigar, substanciar y resolver el PRA respecto de la posible existencia de conductas u omisiones desplegadas en ejercicio de sus funciones por todos los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía General, así como a los particulares vinculados, que constituyan faltas administrativas calificadas como no graves, en su caso, respecto de las faltas administrativas consideradas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; razón de ello serán sujetos a la aplicación del presente Reglamento, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión en la Fiscalía General, que se ubique en los supuestos a que se refiere la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley; los sujetos anteriores deberán actuar con estricto apego al Código de Ética que emita el Órgano Interno de Control por lo que cualquier incumplimiento constituirá una falta administrativa no grave en términos de la Ley General."

"ARTÍCULO 6.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades competentes facultadas para aplicar el presente Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en el presente Reglamento:

I. El Órgano Interno de Control.

Para los actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los PRA en los términos previstos en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley y el Código de Ética.

En la hipótesis de que la autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Ley Orgánica, Reglamento de la Ley y Código de Ética"



Conforme a los dispositivos transcritos en párrafos que anteceden, se advierte que la autoridad competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa tratándose de faltas no graves y para imponer alguna sanción conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el **Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos**.

Aunado a lo anterior, por disposición legal, en su carácter de servidores públicos, estos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios, entre otros de, legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcribe.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Por tanto, los suscritos consideramos que era pertinente se diera vista al órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes derivadas de lo narrado en este voto, a fin de dilucidar si en el actuar del [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y los licenciados, [REDACTED] Agente del Ministerio Público Visitador, con conocimiento de los Licenciados, [REDACTED]

[REDACTED] Director de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Visitador General y de Asuntos Internos, existe la posible actualización de alguna responsabilidad administrativa, ello en atención a su incompetencia para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la forma en que se hizo; esto en atención a lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, respecto del artículo 3, fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Siendo importante señalar que el sentido de la presente resolución, respecto a la falta de competencia de los agentes del Ministerio Público Visitadores adscritos a la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ha sido una constante para decretar la nulidad lisa y llana, debido precisamente, a esa incompetencia de las autoridades demandadas para aplicar la referida Ley General; esto en varias resoluciones dictadas por este tribunal, las cuales se citan a continuación:

No.	[REDACTED]
1	[REDACTED]
	[REDACTED]
2	[REDACTED]
	[REDACTED]
3	[REDACTED]
	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]

8		
9		
10		
11		
12		
QUINTA SALA		
13		
14		
15		
16		
17		
TOTAL 17		

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dichos servidores públicos y/o de otros implicados y que de seguirse repitiendo dicha situación, pudiera ocasionar se continúen perdiendo los juicios, así como la emisión de condenas económicas que pudieran causar un detrimento a las finanzas y/o al patrimonio de la institución que forman parte. Omisión que puede constituir un ejercicio ilícito de servicio público.

Motivo por el cual se reitera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos antes enunciados o de aquellos que, de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de



la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁸

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

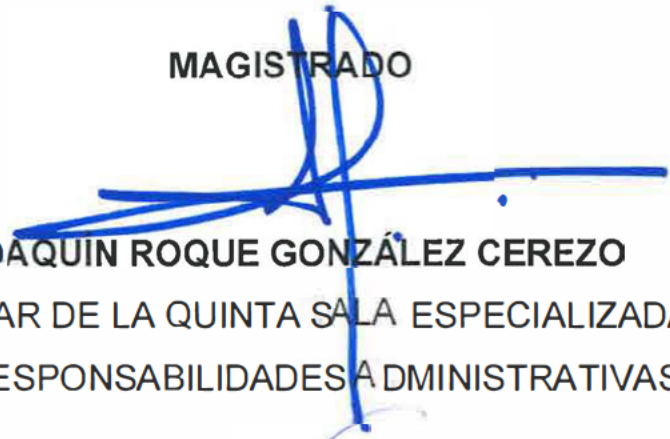
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente: en el expediente número TJA/3ªS/115/2024, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE: VRPC

"2025, Año de la Mujer Indígena"